

# EL FISCAL DEL REINO REMITE LA INSTRUCCION GENERAL SOBRE LA APLICACION DE LA AMNISTIA

El fiscal del Reino, don Eleuterio González Zapatero, remitió ayer a los fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales la circular número 1/1977, que contiene una instrucción general sobre la aplicación de la ley 46/1977, de 15 de octubre, por la que se concede amnistía para delitos y faltas de intencionalidad política, y para diversas figuras específicas de infracción penal, laboral y administrativa.

Se señala que, con la citada ley, se culmina el proceso de medidas de gracia y olvido encaminadas a promover la pacificación de los espíritus, la reconciliación y la concordia nacional.

La circular —que se justifica por lo extraordinario de la materia, la complejidad de las normas que contiene esta ley y las dificultades de interpretación que plantea en algunos puntos— consta de cuatro apartados: ámbito de aplicación de la amnistía, amnistías especiales, procedimiento de aplicación de la amnistía y efectos de aplicación de la amnistía.

## AMBITO DE APLICACION DE LA AMNISTIA

Al entrar en el examen de la ley se indica que cabe entender que no es una, sino varias, las amnistías concedidas, unas generales y otras especiales, sujetas cada una a condiciones y tratamiento distinto, por lo que resulta lógico considerarlas por separado:

**1** Amnistía general para todos los delitos y faltas de intencionalidad política realizados con anterioridad al día 15 de diciembre de 1976 (artículo primero, apartado I-a) y los delitos y faltas conexos con aquéllos (apartado II, segundo párrafo): comprende las infracciones cometidas hasta el 14 de diciembre de 1976, inclusive, cualquiera que sea la antigüedad del hecho y el estado procesal de las actuaciones o de la ejecutoria. Sin embargo, la temporalidad del hecho no ha de referirse al momento consumativo, pues establece el apartado II, párrafo primero, que «se entenderá por momento de realización del acto aquel en que se inició la actividad criminal», lo que retrotrae y, por consiguiente, incluye en periodo más favorable de la amnistía o en la amnistía misma, hechos cometidos —en sentido técnico— después de sus fechas límites: «hemos de guarnos —dice— por criterios amplios en consonancia con el espíritu y la letra de la ley».

**2** Amnistía general para los actos realizados entre el 15 de diciembre de 1976 y el 15 de junio de 1977, ambas fechas inclusive, siempre que en la intencionalidad política se aprecie un móvil de restablecimiento de las libertades públicas o de reivindicación de autonomías de los pueblos de España (artículo primero, apartado b): son aplicables a esta amnistía las consideraciones anteriores sobre ámbito temporal, objetivo y variaciones determinadas por la conexión. Igualmente, que son en reivindicación de autonomías, cuando las mismas actitudes y circunstancias se reflejan a las regiones o a los pueblos de España en afirmación, fuera de las vías legales de sus instituciones y libertades propias.

**3** Amnistía general para los actos realizados entre el 16 de junio y el 6 de octubre de 1977, ambas fechas inclusive, en los mismos términos que la anterior, siempre que no hayan supuesto violencia grave contra la vida o la integridad de las personas (artículo primero, apartado c): suponen violencia grave, en este sentido, todos los delitos contra las personas del título VIII, libro II del Código Penal, salvo las lesiones menos graves, en cualquier grado de ejecución y en cualquier forma de participación. Asimismo, cualquier otra in-

fracción en la que la muerte o lesiones graves constituyan elemento del tipo penal.

## AMNISTIAS ESPECIALES

Las amnistías especiales, concedidas en los artículos segundo al cuarto, no están sujetas a los condicionamientos de intencionalidad política ni a ninguna de las demás exigencias que el artículo primero señala para los distintos períodos de tiempo que comprenden, sino a los requisitos y condiciones particulares que para cada amnistía especial se consignan. Lo único que, en términos generales, puede suscitar duda —se dice en la circular— es la del ámbito temporal para estas infracciones, duda que se resuelve fácilmente considerando que el único límite absoluto que se señala en la ley es el del 6 de octubre actual y a él habremos de atenemos.

A continuación, la circular de fiscalía indica las siguientes amnistías especiales que afectan a su jurisdicción:

Los delitos de denegación de auxilio a la justicia por la negativa a revelar hechos de naturaleza política conocidos en el ejercicio profesional.

Los actos de expresión de opinión, realizados a través de Prensa, imprenta o cualquier otro medio de comunicación (artículo segundo d): resulta valedero lo que en la circular de 13 de agosto de 1976 se consignaba respecto a estas infracciones de opinión. Solamente es de observar que ahora, para la aplicación de esta amnistía, a diferencia de la anterior, no es necesario el perdón del ofendido (se olvidaba que los delitos públicos también agravian a los particulares perjudicados y, en general, mucho más gravemente).

Los delitos y faltas que pudieran haber cometido las autoridades, funcionarios y agentes del orden público con motivo u ocasión de la investigación y persecución de los actos incluidos en esta ley.

Los delitos cometidos por los funcionarios y agentes del orden público contra el ejercicio de los derechos de las personas (artículo segundo f): se consideran comprendidas en esta amnistía el conjunto de figuras penales de la Sección segunda del capítulo II del título II del libro II del Código penal.

Los quebrantamientos de condena s impuestas por delitos amnistados, los de extrañamientos acordados por conmutación de otras penas y el incumplimiento de condiciones establecidas en indultos particulares (artículo tercero).

Las infracciones de naturaleza laboral y sindical consistentes en actos que suponen el ejercicio de derechos reconocidos a los trabajadores en normas y convenios internacionales vigentes en la actualidad (artículo quinto): sólo han de ser tenidas en cuenta —a los efectos de esta amnistía y de esta circular— las que hubieran dado lugar a sanción disciplinaria para el trabajador. Se requiere, para su aplicación, la existencia de una sanción, que conste la infracción que la motivó, que dicha infracción consista o se derive del ejercicio por el trabajador de derechos reconocidos, y que la infracción aparezca cometida con cualquier antigüedad, pero antes del 6 de octubre actual.

## PROCEDIMIENTO DE APLICACION DE LA AMNISTIA

En la circular se indica, en términos generales, que la aplicación de la amnistía corresponderá a los jueces de distrito en

Especifica que de la ley cabe entender no una, sino varias amnistías, unas generales y otras especiales

materia de faltas; y en materia de delito, según el estado que mantenga el proceso, los jueces de instrucción, las audiencias provinciales o los tribunales superiores en razón de competencias especiales.

En materia laboral, la tramitación y decisión corresponde a la Magistratura de Trabajo.

La amnistía se aplicará de oficio o a instancia de parte con audiencia, en todo caso, del ministerio fiscal. La acción para solicitarla será pública y los jueces o tribunales adoptarán sus decisiones de acuerdo con las leyes procesales en vigor y con carácter de urgencia (artículo 9.º de la ley).

Respecto al momento, la amnistía será aplicada cualquiera que sea el estado de tramitación del proceso: si el proceso está en periodo de inculcación en virtud de denuncia, incluidos los atestados de la Policía judicial, si la infracción denunciada estuviere comprendida en la amnistía, procederá la aplicación de lo dispuesto en el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento criminal, puesto que el hecho amnistado ya no reviste carácter de delito. Si se estuviere en trámite de admisión de querrela habrá de ser desestimada con arreglo a lo preceptuado en el artículo 313 del mismo texto legal por la misma razón.

En las diligencias previas lo procedente será su archivo; en las diligencias preparatorias, el sobreseimiento; en los sumarios, tanto de urgencia como ordinarios, se declarará concluso el sumario y se elevará a la audiencia o tribunal competente, y en las causas obrantes en la audiencia, estén o no calificadas y estén o no sentenciadas, procederá la aplicación de la amnistía mediante resolución que declare extinguida la responsabilidad penal.

La preceptiva intervención del fiscal en todos estos casos podrá revestir dos formas: pidiendo la aplicación de la amnistía cuando lo estimare procedente o dictaminando esa procedencia cuando haya mediado petición de cualquier persona, puesto que la acción para solicitar la amnistía es pública o bien el órgano judicial se proponga aplicarla de oficio.

Especialmente se cuidará lo relativo a la puesta inmediata en libertad de los beneficiados por la amnistía que se hallaren en prisión y a dejar sin efecto las órdenes de busca y captura y no sólo de quienes estuvieran declarados en rebeldía, sino de cualquier persona que con motivo de la causa por el delito amnistado estuvieran reclamados y se hubiese ordenado su presentación, detención, prisión o se hubiese formulado petición de extradición, en cuyo caso se comunicará al Ministerio de Justicia, por el conducto procedente, el desistimiento de la pretensión.

## EFFECTOS DE APLICACION DE LA AMNISTIA

Los efectos de la amnistía son los propios de estas excepcionales medidas: extinción de la responsabilidad criminal derivada de las penas impuestas o que se pudieran imponer con carácter principal o accesorio y «eliminación de los antecedentes penales y notas desfavorables en expedientes personales aun cuando el sancionado hubiese fallecido».

Asimismo —termina diciendo la circular—, en las amnistías laborales, conforme dispone el artículo 8.º de la ley, la restitución a los afectados de todos los derechos que tendrían al momento de ser aplicada la amnistía de no haberse producido la medida amnistada.